

LA SITUACIÓN ACTUAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS: INFORME DEL AÑO 2013 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS

por EDY TÁBORA¹

I. CONTEXTO DE LA VISITA Y EL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. ANTECEDENTES

El informe denominado “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de las personas privadas de libertad en Honduras”² (en adelante “Informe PPL en Honduras”) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), se efectuó haciendo uso de su mandato³, y como corolario del monitoreo efectuado por la Relatoría sobre la situación de las personas privadas de libertad, que realizó una visita de trabajo a Honduras del 23 al 27 de abril de 2012, para verificar la realidad general del sistema penitenciario hondureño y emitir recomendaciones al Estado. Este fue un seguimiento de las condiciones de las personas privadas de libertad (en adelante ppl) en el país Centroamericano, que desde hacía algunos años venía realizando la CIDH⁴ y por la preocupación⁵ debido a la grave

¹ Abogado hondureño, con estudios de maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por la Universidad de Alcalá, España, trabaja actualmente en el Centro de Prevención, Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura y sus Familiares (CPTRT) que tiene su oficina en ciudad de Tegucigalpa, capital de Honduras.

² Doc.: OEA/Ser.L/V/II.147, doc. 6 de fecha 18 marzo 2013, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

³ De conformidad con el artículo 106 de la carta de Organización de los Estados Americanos.

⁴ Comunicado de prensa N° 26/04 de fecha 04 de diciembre de 2004, luego de la visita de trabajo a Honduras en conjunto con UNICEF titulado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y UNICEF expresan preocupación por la situación de los niños, niñas y adolescentes vinculados a pandillas o maras en El Salvador, Guatemala y Honduras (véase párr. 99 del informe PPL en Honduras); Comunicado de prensa N° 02/06 de fecha 06 de enero de 2006: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresa preocupación por los hechos violentos registrados en la penitenciaría de Honduras (véase párr. 99 del informe PPL en Honduras); Comunicado de prensa N° 20/08 de fecha 08 de mayo de 2008: CIDH lamenta muertes violentas en cárceles de Honduras (véase párr. 101 del informe PPL en Honduras); Comunicado de prensa N° 19/12 de fecha 15 de febrero de 2012: CIDH deplora muertes en incendio en cárcel de Honduras; Comunicado de prensa N° 43/12 de fecha 27 de abril de 2012: Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad constata graves deficiencias estructurales en cárceles de Honduras (todos estos comunicados se encuentran en la página web de la CIDH). El 22 de octubre de

crisis estructural de los centros penitenciarios en Honduras. Es uno de los informes más importantes sobre las masivas violaciones a derechos humanos (en adelante ddhh) de los ppl en Honduras, que una vez más presenta la situación cada vez peor del Sistema Penitenciario. Ya en otras ocasiones los órganos de protección de DDHH del Sistema Interamericano⁶ y los órganos del Sistema Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁷, han venido refiriéndose constantemente a la situación de graves deficiencias estructurales que padece el sistema penitenciario hondureño, ya a través de sus sentencias, resoluciones o informes.

El hecho más inmediato que motivó la visita de la CIDH de manera urgente fue el sucedido en fecha 14 de febrero de 2012, cuando en la Penitenciaría Nacional de Comayagua un incendio produjo la muerte de 362 personas y destruyó la mitad de las celdas del establecimiento penal⁸. Pero este hecho alarmante no ha sido el único en el

2010, la CIDH adoptó el informe de Fondo No. 118/10 relativo al incendio en la Penitenciaría de San Pedro Sula en fecha 17 de mayo de 2004, en la cual murieron 107 personas, caso identificado como: CIDH, Informe No. 118/10, Caso 12.680, Fondo, Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros, Honduras, 22 de octubre de 2010, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.680Esp.pdf> (véase párr. 102 informe PPL en Honduras).

⁵ Véase párr. 3 del informe PPL en Honduras.

⁶ La misma CIDH (ver cita número 4) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los casos: Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 1 de febrero de 2006 (véase párr. 100 del informe PPL en Honduras); Corte IDH. Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de abril de 2012 (véase párr. 102 del informe PPL en Honduras).

⁷ El Comité Contra la Tortura: CAT, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la convención. Observaciones finales, Honduras, CAT/C/HND/CO/1, 23 de junio de 2009, párrs. 14, 16 y 17 (véase párr. 108 del informe PPL en Honduras). El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: SPT, Informe sobre la visita a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes realizada entre del 13 al 22 de septiembre de 2009, CAT/OP/HND/1, 10 de febrero de 2010 (véase párr. 109 del informe PPL en Honduras); Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Honduras CAT/OP/HND/R.3 de 17 de septiembre de 2012, luego de la visita del 30 de abril al 4 de mayo de 2012. Comité de Derechos Humanos: examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del pacto. Observaciones finales. CCPR/C/HND/CO/1, 13 de diciembre de 2006 párrs. 14 y 15 (véase párr. 107 del informe PPL en Honduras). Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, misión a Honduras, A/HRC/4/40/Add.4, diciembre 2006, párrs. 61-67 (ver párr. 106 del informe PPL en Honduras).

⁸ Para más detalles ver el comunicado de prensa N° 19/12 de la CIDH, véase: nota 4.

que por acción u omisión el estado hondureño transgrede los derechos más elementales de los internos como es el derecho a la vida e integridad física⁹.

2. OBJETIVOS QUE LA CIDH SE PLANTEÓ CON EL INFORME

En la visita a Honduras, el Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (en adelante el Relator PPL) de la CIDH a Honduras, identificó y constató graves deficiencias estructurales en los establecimientos carcelarios que han conducido a su colapso y a una situación generalizada de violación de derechos humanos, incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado¹⁰. Por lo que el informe desarrolla los principales puntos de preocupación identificados por el Relato PPLr, estos son: (a) la delegación del control interno de los centros penitenciarios a los propios reclusos; (b) el hacinamiento; (c) la falta de presupuesto y de un marco normativo adecuado; (d) el personal penitenciario; (e) la falta de separación por categorías; y (f) la situación de la Penitenciaría Nacional de Comayagua en el contexto del incendio ocurrido el 14 de febrero de 2012¹¹.

II. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN HONDURAS Y LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO EN LA MATERIA

1. POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE DEL ESTADO HONDUREÑO SOBRE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

No es la primera vez que la CIDH le recuerda al estado hondureño sus obligaciones jurídicas (ya sean obligaciones positivas u obligaciones negativas) respecto de las ppl¹², en esta ocasión la CIDH le recuerda al Estado:

⁹ Tal como lo señala el citado informe: Incendio en el Centro Penal de San Pedro Sula en mayo de 2004 en el cual murieron 107 internos, (véase párr. 43 del informe PPL en Honduras). El cinco de abril de 2003 se produjo un grave incidente de violencia en la Penitenciaría Nacional de El Porvenir en la ciudad costera La Ceiba en el que murieron 69 persona (véase párr. 43 del informe PPL en Honduras). Otras hechos de graves transgresiones a los ddhh la CIDH los cita entre los párr. 43 al 47 del informe PPL en Honduras, hechos previos y posteriores a la visita del Relator PPL.

¹⁰ Ver comunicado de prensa: Comunicado de presa N° 43/12... *op. cit.* nota 4.

¹¹ Párr. 3 del informe PPL en Honduras.

¹² Desde 1995 la CIDH ya le establecía al Estado hondureño sus obligaciones de respeto, protección y garantía del goce de los ddhh de las personas privadas de libertad: "Es decir, que el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física...",

De acuerdo con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado – y con su propio ordenamiento constitucional–, éste se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción, lo que implica un compromiso específico y material de adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos¹³.

En la normativa interna hondureña, principalmente en la Constitución de la República¹⁴ encontramos disposiciones generales dirigidas a tutelar los derechos a la vida e integridad personal de toda persona y algunas de ellas hacen referencia específica al respeto de este derecho de las personas en condición de encierro o en custodia¹⁵. La CIDH en el párr. 26 del informe PPL en Honduras, le rememora que las “graves deficiencias estructurales en los establecimientos carcelarios que han conducido a su colapso y a una situación generalizada de violación de ddhh es incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado”. Entre estas obligaciones están las derivadas de los tratados ratificados por Honduras que contienen normas de los derechos humanos en general de la persona humana y normas que contienen disposiciones en concreto aplicables a la tutela de los derechos de ppl. En el ámbito regional están: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (desde el 18 de julio de 1978); la Convención Interamericana sobre desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (desde el 07 de noviembre de 2005). En el ámbito universal están: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (desde el 25 de agosto de 1997); la Convención sobre los Derechos del Niño (desde el 10 de agosto 1990); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (desde el 5 de diciembre de 1996) y su Protocolo Facultativo (desde el 26 de junio de 2006).

véase: Informe Nº 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135. disponible en: <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Honduras11.491.htm>

¹³ Párr. 73 del informe PPL en Honduras.

¹⁴ La CIDH en el informe PPL en Honduras, hace referencia a que el Estado también asume obligaciones a partir del propio ordenamiento constitucional. Por otra parte el párr. 13, hace referencia al marco nacional (leyes secundarias) aplicable a las personas privadas de libertad.

¹⁵ Artículo 68 de la Constitución de la República de Honduras vigente desde 1982: (...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. DEBER DEL ESTADO DE EJERCER CONTROL INTERNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios. Es decir, que debe ser el propio Estado el que se encargue de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria; por ejemplo, el mantenimiento de la seguridad interna y externa; la provisión de los elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos; y la prevención de delitos cometidos desde las cárceles¹⁶. Siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente¹⁷.

Este hecho es uno de los principales puntos de preocupación en los centros penitenciarios en Honduras, tal como le desarrolla la CIDH desde el inicio en el informe:

Esta grave crisis estructural es el resultado de la falta de políticas públicas integrales orientadas a lograr que el sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la reforma y readaptación social de los condenados (artículo 5.6). Esta situación de abandono ha traído como consecuencia, entre otras cosas, que el Estado haya delegado de facto aspectos fundamentales de la administración de las cárceles en los propios privados de libertad, instalándose así los llamados sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, que son ejercidos por medio de la figura de los “coordinadores”. Esta forma de organizar las relaciones de poder en las cárceles, sin una debida supervisión por parte del Estado, es la causa de muchos de los graves hechos de violencia carcelaria, y de otra serie de abusos, agresiones, irregularidades y delitos que se cometen rutinariamente en y desde las cárceles¹⁸.

En este sistema, son los propios reclusos los encargados de aplicarlos castigos disciplinarios; de fijar y cobrar precios ilegítimos que los internos deben pagar por los

¹⁶ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, 31 de diciembre de 2011, informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 76.

¹⁷ *Ibíd.* párr. 72.

¹⁸ Párr. 2 del informe PPL en Honduras.

espacios de las celdas y las camas; de cobrar cuotas a aquellos que tienen negocios informales dentro de la cárcel; de resolver conflictos de convivencia que se suscitan entre internos; de distribuir y fijar los precios de los alimentos; y en definitiva, de decidir una serie de aspectos relativos a la administración cotidiana de las cárceles. Pero sobre todo, los “coordinadores” actúan como portavoces o interlocutores frente a las autoridades penitenciarias, y son realmente reclusos privilegiados que ejercen una cuota de poder decisiva dentro de las cárceles, cuyos beneficios comparten en muchos casos con las autoridades penitenciarias¹⁹.

La CIDH enfatiza la importancia de la regla 78 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, al reconocer que “es beneficioso para el bienestar físico y mental de los reclusos –y el cumplimiento de los fines de la pena- el que se les conceda espacios [a los privados de libertad] para que puedan organizar por sí mismos actividades recreativas, culturales, deportivas o religiosas”²⁰. Pero el problema en Honduras es “la delegación del control interno de los centros penitenciarios en manos de los propios reclusos”²¹. Lo más preocupante es que “estas prácticas están firmemente arraigadas y enraizadas tanto en los reclusos y sus familiares, como en las propias autoridades penitenciarias”²².

Por otra parte la falta de control interno efectivo por parte del Estado en estos establecimientos penitenciarios constituye además un grave obstáculo para el mantenimiento de las condiciones de seguridad de las propias instalaciones donde se alojan los reclusos. También la falta de control efectivo en la seguridad interna facilita las condiciones para la comisión de delitos en y desde las cárceles²³.

2.1. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA POR LA OMISIÓN DEL DEBER DEL ESTADO DE EJERCER EL CONTROL EFECTIVO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS CON EL FIN PREVENIR HECHOS DE VIOLENCIA

El derecho a la vida, es el más fundamental de los ddhh establecidos en los instrumentos del sistema interamericano de ddhh y en otros sistemas de ddhh,

¹⁹ Ibíd. párr. 31.

²⁰ Ibíd. párr. 30.

²¹ Ibíd.

²² Ibíd. parte final del párr. 39.

²³ Ibíd. párrs. 48 y 49.

pues, sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades²⁴. El goce de este derecho es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos, de no ser respetado aquellos carecen de sentido²⁵ porque desaparece su titular²⁶. Las continuas violaciones al derecho a la vida de las ppl constituyen actualmente uno de los principales problemas de las cárceles de la región²⁷.

La falta de control efectivo de los centros penitenciarios y arraigo del sistema de autogobierno, trae como grave consecuencia un alto índice de violencia carcelaria e impunidad. El informe PPL en Honduras, detalla que entre el año 2006 al 2012 hubo un total de 641 muertes violentas que constituye un dato alarmante²⁸.

La CIDH ha constatado que la violencia carcelaria es producida principalmente por los siguientes factores:

(a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, en las que algunos presos tienen poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles²⁹.

Como garantía efectiva del derecho a la vida de las ppl, la CIDH reitera que en los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado –incluso en los casos de muerte

²⁴ Doc.: OEA/Ser.L/V/II.116, informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 octubre 2002, párr. 81, disponible en: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>

²⁵ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

²⁶ Corte I.D.H., Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156

²⁷ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 267.

²⁸ Estos hechos de violencia el informe PPL en Honduras los detalla entre los párrs. 40-47.

²⁹ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 281.

natural o suicidio—, éste tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea emprendida como una simple formalidad. Este deber del Estado se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y de los deberes sustantivos establecidos en los artículos 4.1, 8 y 25 del mismo tratado³⁰.

Como una regla general en Honduras, la impunidad predomina en los casos de muertes en los centros penitenciarios, ya sean producto de hechos violentos entre internos, por acción de las autoridades estatales o producto de la falta de prevención y reacción eficaz de las autoridades. La Corte IDH, resaltando esta situación, unos días posteriores a la visita del Relator PPL de la CIDH, emitió una sentencia en contra del estado de Honduras, recordándole, lo siguiente:

[...] Este Tribunal dispone que el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad y las correspondientes responsabilidades penales, administrativas y/o disciplinarias, y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida de manera diligente y dentro de un plazo razonable. Asimismo, el Estado deberá velar porque dicha investigación abarque la determinación de los presuntos funcionarios responsables de los hechos relativos al incendio del Centro Penal de San Pedro Sula³¹.

Un hecho particular de este informe sobre PPL en Honduras, fue que un día después que la CIDH presentara dicho el informe en la capital hondureña (Tegucigalpa), se dio un nuevo hecho violento que resumía lo plasmado en el informe; un periódico local comenzaba de esta manera el relato: “ni 24 horas habían transcurrido desde que la CIDH hacía una nueva advertencia sobre las condiciones en los centros penales del país, cuando la sombra de la violencia volvía a rondar los pasillos de la Penitenciaría Nacional Marco Aurelio Soto. Una revuelta entre miembros de la Mara 18 y los denominados “paisas”, que son los reos que no pertenecen a ninguna pandilla, que incluyó disparos, uso de fusiles AK-47 y hasta la detonación de

³⁰ *Ibíd.* párr. 271.

³¹ Corte IDH. Pacheco Teruel y otros vs. Honduras... *op. cit.* nota 6, párr. 128.

una granada de alto poder, dejó como resultado tres personas muertas y seis heridos”³². El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Honduras, en su informe sobre este hecho estableció lo siguiente: es un escenario que evidencia la situación de abandono en que se encuentran las personas privadas de libertad, la falta de supervisión, la corrupción y una serie de abusos, agresiones, violencia e irregularidades, que se producen con el sistema de “AUTOGOBIERNO” o “GOBIERNO COMPARTIDO”.

2.2. FOMENTO DE LA CORRUPCIÓN Y EJERCICIO DE PODER POR PARTE DE ALGUNOS PRIVADOS DE LIBERTAD POR EL COMERCIO ILEGAL

No es de extrañar que si otras instituciones del estado hondureño están sumidas en la corrupción³³, el sistema penitenciario no sea la excepción, sobre todo en un estado que ve a las ppl como personas con una categoría diferente, a la cual no hay que prestarle los servicios sociales que el estado, ya de por sí medio cubre a los que no están encerrados en una penitenciaría. De manera que los internos, luchan como pueden contra un sistema que vulnera cada día y cada momento sus más básicos derechos, por lo que la cárcel en Honduras (como en otros lugares del mundo) se vuelve un espacio en el cual parece que el estado ya no tiene soberanía, un lugar de la lucha de los fuertes y poderosos (que se ven beneficiados por las autoridades, ya sea por coparticipación en los actos de corrupción, cómplices o autores por omisión) contra los más débiles. En estas zonas no controladas por el estado se crean micro estados con un ejercicio arbitrario de poder. La CIDH en el informe detalla esta realidad:

La falta de presupuesto para las operaciones y el mantenimiento de las instalaciones y con ello la falta de provisión de elementos básicos a los reclusos por parte del Estado, ha conducido a que esto sea sufragado con el dinero que se recauda en los negocios que se manejan dentro de los penales. Otra de las consecuencias de la falta de control efectivo y el gobierno de los “coordinadores” es la existencia de todo un mercado

³² Véase: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Al-Frente/Honduras-Revuelta-en-Penitenciaria-Nacional-deja-tres-muertos>

³³ De acuerdo con la informe de la ONG alemana Transparencia Internacional, Honduras es uno de los países más corruptos en el mundo, el informe 2013 está disponible en: <http://www.transparency.org/cpi2013/results>

informal y no regulado dentro de las cárceles, que genera un flujo importante de dinero sobre el cual no existe control oficial alguno, ni monitoreo, ni transparencia³⁴. La CIDH observa que el ejercicio abierto y sin controles de actividades comerciales en las cárceles produce graves consecuencias para la vida de los reclusos. Proporciona espacios de poder a determinados presos; genera la circulación no controlada de dinero en la prisión; promueve la corrupción; crea espacios para el ingreso de efectos ilícitos, como drogas o alcohol, cuya circulación en las cárceles es un factor generador de violencia; y puede llegar a generar una situación de facto totalmente anómala y perjudicial en la que tales negocios informales (y en definitiva ilegales) van sustituyendo a la administración penitenciaria en la provisión de elementos básicos esenciales para la vida de los reclusos³⁵.

3. CONDICIONES DE RECLUSIÓN

La CIDH en el párr. 100 del informe PPL en Honduras, resalta la jurisprudencia de la Corte IDH en la sentencia del caso López Álvarez v. Honduras en la cual decretó como medida de no repetición que Honduras debía:

En atención al derecho de las personas privadas de libertad a una vida digna en los establecimientos penales, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, medidas tendientes a crear las condiciones que permitan asegurar a los reclusos alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia³⁶.

Por otra parte la CIDH en su “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas” (en adelante “informe DDHH PPL Américas”) establece lo siguiente:

Como ya se ha mencionado en el presente informe, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales. Esto implica que el Estado como garante de los derechos de las personas bajo su custodia, no sólo tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, sino que debe asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Tales condiciones no deberán constituir un factor aflictivo adicional al carácter de por sí punitivo de la

³⁴ Párr. 50 y 51 del informe PPL en Honduras.

³⁵ *Ibíd.* párr. 52.

³⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras..., párr. 209, *op. cit.*, nota 6.

privación de la libertad. El tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma universal que debe ser aplicable sin distinción de ningún género, y que no puede depender de los recursos materiales con que cuente el Estado³⁷.

La CIDH ha indicado que el Estado debe asegurar los siguientes requisitos mínimos indispensables: “el acceso a agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas para la higiene personal, espacio, luz y ventilación apropiada, alimentación suficiente; y un colchón y ropa de cama adecuados”. Tradicionalmente la CIDH ha considerado que las Reglas: 10, 11, 12, 15 y 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos constituyen criterios de referencia confiables en cuanto a las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico. Y ha considerado que las mismas se aplican independientemente del tipo de comportamiento por el que la persona en cuestión haya sido encarcelada y del nivel de desarrollo del Estado. Actualmente, la posición de la CIDH respecto de estas condiciones mínimas está establecida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas³⁸.

3.1. HACINAMIENTO

Uno de los hechos más preocupantes para la CIDH en los centros penitenciarios es el hacinamiento, sobre lo cual se refirió en el informe DDHH PPL Américas:

La mayoría de los Estados enfrentan desafíos muy similares en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad -cuya gravedad puede variar- actualmente el problema más grave que afecta a la absoluta mayoría de los países de la región es el hacinamiento³⁹.

La población penitenciaria en Honduras en los últimos años ha sido: 2006: 11,171⁴⁰; 2007: 10988; 2008: 11390; 2009: 11041; 2010: 12356; 2011: 11921⁴¹; 2012: 12095⁴²; y para el 07 de octubre de 2013: 13,425⁴³. “La capacidad total de alojamiento

³⁷ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 430.

³⁸ *Ibíd.* párr. 432.

³⁹ *Ibíd.* párr. 447.

⁴⁰ Estos datos están consignados en un oficio remitido por la Comisión de Transición de los Centros Penales creada en 2012, a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de Honduras y obran en el expediente con número 0801-10231-2013.

⁴¹ Información contenida en el Diagnóstico de los Juzgados de Ejecución Penal, que el informe PPL Honduras, cita en la nota de pie de página en el párr. 57.

⁴² Véase nota 40.

de los 24 centros penitenciarios de Honduras es de 8,120 cupos para [13,425]⁴⁴ reclusos/as, por lo que a nivel nacional existe un déficit de aproximadamente [5,305]⁴⁵ plazas, esta cantidad equivale al [65%]⁴⁶ del total de cupos existentes⁴⁷. “En los hechos, el problema del hacinamiento es aún más grave, pues hay que tener presente que debido al sistema de “autogobierno” existente en las cárceles, el criterio de distribución en los espacios internos no es otro que el poder adquisitivo del interno o de otros factores reales de poder. Además, existen ciertas categorías de internos que no pueden estar integrados a la población general y que necesariamente deben estar en celdas aparte (ej. policías, militares, etc.). Por lo tanto, la repartición de los espacios no es uniforme, de ahí que incluso en los establecimientos más sobrepoblados hay zonas en las que los presos gozan de mayores espacios y comodidades, en detrimento de aquellos que no pueden permitírsele y que viven aún más hacinados dentro del hacinamiento general”⁴⁸.

Es importante revisar lo que establecen las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, en cuanto a las exigencias de las condiciones de reclusión⁴⁹.

⁴³ Datos consignados en el documento: Informe a la nación, Mecanismo Nacional de Prevención-Comité de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV), diciembre 2013, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/NPM/AnnualReportMNP Honduras2013.pdf>

⁴⁴ 11,727 este es el dato que la CIDH cita en el informe, pero actualizándolo a octubre de 2013 que es el dato establecido en el informe de la cita anterior (número 42), la situación es cada día más grave.

⁴⁵ 3,600 es el dato que se cita en el informe, pero en iguales condiciones se actualiza la cifra.

⁴⁶ 44% es la cifra indicada en el informe, pero actualizándola es de 65 %.

⁴⁷ Párr. 58 del informe PPL en Honduras.

⁴⁸ *Ibíd.* párr. 59.

⁴⁹ Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos exigen lo siguiente: 9.1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate. 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Doc.: O.N.U. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 9. 1)- 2) y 10.

Al igual que en otros países de la región, en Honduras el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal; y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional)⁵⁰.

3.2. EL HACINAMIENTO COMO TRATO CRUEL INHUMANO Y DEGRADANTE

En varios casos la Corte IDH ha establecido lo que la CIDH plantea tanto en el “informe PPL en Honduras”⁵¹ como en el “informe DDHH PPL Américas”⁵²: “que el hacinamiento de personas privadas de libertad puede llegar a constituir en sí mismo una forma de trato cruel, inhumano y degradante, violatoria del derecho a la integridad personal (en los términos de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana)”. La Corte IDH ha determinado:

De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. [...] la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad⁵³.

⁵⁰ Informe PPL en Honduras, párr. 65.

⁵¹ *Ibíd.* párr. 67.

⁵² Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 460.

⁵³ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 315; véase también: Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 221; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

Debido a la condición generalizada de lo expuesto anteriormente, en Honduras habría hecho extremo de vulneración a l derecho a la integridad física y psicológica. En el mismo informe sobre PPL en Honduras la CIDH establece lo que el Estado debería hacer para tratar la situación del hacinamiento:

La atención efectiva del hacinamiento requiere que se adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena; (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como la pre-libertad, la libertad condicional y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia, de forma tal que sean más eficientes y se agilicen los procesos penales; y (f) la gestión eficiente, racional y transparente de los cupos existentes, de forma tal que la distribución de los internos en cada una de las cárceles y en el sistema penitenciario en general atienda a criterios objetivos y no a las leyes del mercado negro de los espacios que está en manos de los propios internos⁵⁴.

La CIDH además establece que “como medida contra el hacinamiento, los Principios y Buenas Prácticas⁵⁵ disponen que la ocupación de establecimientos por encima del número de plazas establecido deberá estar prohibida por la ley, y que ésta deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Además, que las autoridades judiciales competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación efectiva”⁵⁶.

3.3. FALTA DE SEPARACIÓN POR CATEGORÍAS POR SEXO

⁵⁴ Párr. 68 del informe PPL en Honduras.

⁵⁵ Doc.: CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH en 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio XVII.

⁵⁶ Párr. 69 informe PPL en Honduras.

Una de las consecuencias del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías⁵⁷. La CIDH ha establecido que separación de acuerdo a criterios básicos como el sexo [...], son en sí mismas formas de prevención de la violencia carcelaria y debe integrarse dentro del marco general de políticas penitenciarias integrales que contemplen la atención a otros problemas estructurales de las cárceles⁵⁸. En el informe sobre Honduras expresamente ha manifestado: “la separación por sexos en los centros de privación de libertad es una de las garantías fundamentales que deben ser implementadas por los Estados para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres bajo su custodia”⁵⁹.

La CIDH en el informe sobre Honduras hace uso de los Principios y Buenas Prácticas, que establece la obligación del estado en cuanto a la separación de los privados de libertad por sexo.

Principio XIX. Separación de categorías. Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo [...], la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, [...] u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna. En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres [...]⁶⁰

De acuerdo con la información recopilada por la CIDH previo a la aprobación del informe, en Honduras, existía en ese momento una población penal total de 11,727 internos, de los cuales 409 serían mujeres (el 3.4% de la población total); sin embargo, la única cárcel propiamente para mujeres de Honduras es la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PN-FAS) cuya capacidad de alojamiento es de 200 personas, y que de acuerdo con la información presentada por la Secretaría de Seguridad, sólo alberga 164 internas. El resto de las mujeres privadas de libertad están recluidas en cárceles “mixtas”, a las que se les ha adaptado un “anexo” o “sección”

⁵⁷ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 457.

⁵⁸ *Ibíd.* párr. 283.

⁵⁹ Párr. 94 del informe PPL en Honduras.

⁶⁰ Doc.: CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas... *op. cit.* nota 55.

para mujeres, pero que son en definitiva cárceles para reclusos varones. En al menos dos de estas cárceles las mujeres cohabitan con los hombres [...] ⁶¹.

La CIDH considera que aun cuando esta realidad sea vista con naturalidad por la colectividad de los internos y por algunas las autoridades [...] tal situación es totalmente anómala, aberrante y contraria al derecho internacional. Con el agravante de que se trata de un centro penitenciario en el que el control interno lo ejercen totalmente los reclusos en el que las mujeres se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad ⁶². No es admisible bajo ninguna circunstancia que existan locales destinados al alojamiento de mujeres en centros penitenciarios mixtos en los que el control interno de los mismos esté a cargo de los propios reclusos. De lo contrario se estaría colocando a las internas (así como a los internos) en una situación permanente de riesgo de ser objeto de todo tipo de abusos y agresiones ⁶³.

4. FALTA DE PRESUPUESTO

En una publicación del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), bajo el título “Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe”, plantea que entre los cinco problemas o necesidades principales de los sistemas penitenciarios de América Latina están el hacinamiento carcelario, originado en reducidos presupuestos y la deficiente calidad de vida en las prisiones ⁶⁴.

⁶¹ Párr. 90 del informe PPL en Honduras. Al 07 de octubre de 2013, con la información establecida en el informe citado en la nota 42 denominado “Informe a la nación [...] realizado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, los datos son los siguientes: una población penal total de 13,425 internos, de los cuales 718 serían mujeres (el 5.3% de la población total); sigue habiendo una sola cárcel propiamente para mujeres -la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PN-FAS)- cuya capacidad de alojamiento es de 200 personas y con el nuevo dato cuenta con 299 internas. Véase p. 18 y 19 del referido informe citado en la nota 43.

⁶² Párr. 92 del informe PPL en Honduras.

⁶³ *Ibíd.* párr. 96.

⁶⁴ Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD), *Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, 2009, págs. 28-31.

La falta de un presupuesto repercute en todos los derechos de los privados de libertad, pues el recluso por su condición no puede satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna⁶⁵.

La asignación presupuestaria es el medidor real de la voluntad política del gobierno, sin una asignación presupuestaria suficiente, relevante, se limita extremadamente la capacidad de implementación de estas políticas y en gran medida la efectividad de muchos de los mecanismos establecidos en la ley⁶⁶. Es fundamental que se reconozca la importancia de una adecuada asignación de recursos que posibilite la implementación de las políticas penitenciarias⁶⁷. La CIDH establece que no desconoce la realidad específica de Honduras ni las limitaciones presupuestarias del aparato gubernamental⁶⁸; sin embargo, tanto la Comisión⁶⁹, como la Corte IDH⁷⁰ han establecido que “un Estado no puede invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Este principio se aplica independientemente del nivel de desarrollo del Estado Parte de la Convención”⁷¹.

EL 2 de agosto de 2013, la CIDH presentó el informe PPL en Honduras, en la ciudad de Tegucigalpa y expresó lo siguiente: “existen medidas adoptadas tras el trágico incendio en Comayagua; sin embargo, lejos de adjudicar los recursos necesarios para implementarlas, el presupuesto para este rubro ha disminuido. El Estado y la sociedad han sido insensibles con las necesidades de las personas privadas de libertad”. “Es

⁶⁵ Tal como lo establece la Corte IDH en los casos siguientes: Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) c. Venezuela, párr. 87; Corte IDH. caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, párr. 221; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, *op. cit.* nota 52, párr. 95 y Corte IDH. Caso Fermín Ramírez, Sentencia del 20 de junio de 2005, párr. 118.

⁶⁶ Párr. 156 del informe PPL en Honduras.

⁶⁷ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 60.

⁶⁸ Párr. 73 del informe PPL en Honduras.

⁶⁹ Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párrs. 60 y 62.

⁷⁰ Corte I.D.H., Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198; Corte I.D.H., Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88; Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, *op. cit.* nota 52, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 96.

⁷¹ CIDH, Informe No. 49/01, Casos 11.826, 11.843, 11.846, 11.847, Fondo, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique, Dalton Daley, Jamaica, 4 de abril de 2001, párr. 203.

indispensable que el Estado asuma esta crisis del sistema penitenciario como una de sus prioridades, ya que el mismo está totalmente colapsado, y en consecuencia, los derechos fundamentales de los reclusos se están violando en forma sistemática”⁷².

Y es que el estado hondureño, no muestra un compromiso para mejorar la asignación presupuestaria destinada a la administración de los centros penitenciarios. Por ejemplo para alimentación de las ppl, durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012 se estableció un apartida presupuestaria de 58, 000,000.00 millones de lempiras -moneda nacional de Honduras- (equivalentes a unos 3, 052,631 USD\$) y el año 2013 fue reducido a 35 millones de lempiras (más o menos 1, 7500,000 USD\$), esto de acuerdo con información proporcionada por la Comisión de Transición de Centros Penitenciarios⁷³. Si al momento de la aprobación del informe el presupuesto era 364, 598,091 lempiras (equivalente a 19, 189,373 USD\$) con una población penitenciaria de 12,263 internos, para 2014 el presupuesto ha tenido una leve mejoría (460, 266,416⁷⁴ millones de lempiras, que equivale más o menos a 23, 013,320 USD\$) pero ha aumentado significativamente los privados de libertad contando al 07 de octubre de 2013 con 13,425 internos⁷⁵.

5. EL PERSONAL PENITENCIARIO

La implementación efectiva de toda política penitenciaria, y de los objetivos de la privación de libertad, dependen en definitiva de aquellos funcionarios directamente encargados de la administración de los centros penitenciarios. La CIDH reitera que es fundamental que los agentes penitenciarios sean reclutados, capacitados y supervisados en sus labores según los estándares internacionales y las normas de derecho interno. Por otra parte, es necesario que el Estado implemente no solamente mecanismos idóneos para la supervisión de dichos agentes, sino también para

⁷² Comunicado de prensa N° 58/2013 de fecha 02 de agosto de 2013: CIDH presenta informe sobre Personas Privadas de Libertad en Honduras.

⁷³ Ver nota 40.

⁷⁴ De acuerdo con el Presupuesto General de la República de Honduras aprobado para el año 2014, disponible en: http://www.observatoriodescentralizacion.org/download/leyes_vigentes/Presupuesto%20General%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%202014%20y%20sus%20Disposiciones%20Generales%20ENAG.pdf

⁷⁵ Véase: Mecanismo Nacional de Prevención-Comité de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV, *op. cit.* nota 43.

asegurar una adecuada rendición de cuentas por parte de la administración penitenciaria⁷⁶.

La falta de personal penitenciario profesional y especializado que pueda ejercer sus funciones en condiciones laborales adecuadas y seguras es otra de las graves deficiencias observadas por la Relatoría sobre PPL de la CIDH. A este respecto, la CIDH subraya que la policía, a cuyo cargo se encuentra actualmente la administración y seguridad de las cárceles [en Honduras], es un cuerpo de seguridad cuyas funciones propias son la prevención del delito y el mantenimiento del orden público; pero que carece de la formación y el entrenamiento adecuado para el ejercicio de la gestión penitenciaria. Este es otro de los asuntos pendientes de la reforma, hasta el momento no se ha iniciado con el proceso de selección de los nuevos custodios penitenciarios y tampoco se vislumbra el comienzo. Por lo pronto los centros penitenciarios se han militarizado a raíz del suceso ocurrido en agosto de 2013⁷⁷ y que se cita más arriba (acápito 2.1).

6. FALTA DE UN MARCO NORMATIVO ADECUADO

La CIDH tuvo conocimiento de la nueva Ley del Sistema Penitenciario⁷⁸ que hasta el momento sólo ha servido para cambiarle nombre a las dependencias del sistema pero no ha reformado nada que beneficie a las ppl, pues a casi dos años de aprobada la nueva Ley del Sistema Penitenciario, ni siquiera se han aprobado los reglamentos que deben contemplar entre otras cosas el procedimiento disciplinario.

Por otra parte, el sistema penitenciario no sólo adolece del marco normativo específico para la administración del mismo, sino que la política criminal que ha continuado desarrollando el estado hondureño dista mucho de los compromisos internacionales adquiridos con base en la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Pacheco Teruel y otros. Vs. Honduras⁷⁹, en el cual hubo una solución amistosa y el estado hizo

⁷⁶ Párr. 79 del informe PPL en Honduras.

⁷⁷ Presidente de Honduras ordena militarizar PN, disponible en: <http://www.elheraldo.hn/Secciones-Principales/Pais/Presidente-de-Honduras-ordena-militarizar-PN>

⁷⁸ Aprobada por el Congreso Nacional de la República mediante el Decreto Legislativo No. 64-2012 del 14 de mayo de 2012, y publicada en el diario oficial La Gaceta No. 32,900 del 3 de diciembre de 2012.

⁷⁹ Corte IDH. Pacheco Teruel y otros vs. Honduras... *op. cit. nota 6*.

varios compromisos que hasta la fecha no ha cumplido. En tal sentido se puede observar que, ha incrementado la población penitenciaria en los 24 centros penales del país, que de encontrarse en 12,186 a diciembre del 2012, se encuentra a 13,425 personas privadas de libertad al 07 de Octubre del 2013, lo que significa un incremento del 10.17%⁸⁰, esto se debe a la utilización desmedida del derecho penal como herramienta de control social y como medio de solución (que no soluciona) los problemas sociales como la violencia, se ha hecho gala del populismo penal para acallar los ánimos de la sociedad frente a tanta impunidad en el país más violento del mundo.

La CIDH haciendo una lectura anticipada del panorama en Honduras en su informe “DDHH PPL Américas” establecía citando su “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”⁸¹:

Con respecto a las políticas que propician el empleo del encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia, la CIDH indicó en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos que: [M]ás allá de lo debatible de su eficacia, [estas políticas] han generado incrementos en la población penitenciaria. Sin embargo, la inmensa mayoría de los países de la región no contaban, ni cuentan, con la infraestructura ni con los recursos humanos o técnicos necesarios en su sistema penitenciario para garantizar a las personas privadas de libertad un trato humano. Consecuentemente, dichos sistemas no están en condiciones de constituirse en herramientas efectivas para contribuir a la prevención de la violencia y el delito⁸².

En este contexto, es importante resaltar que a la par de la reforma evolutiva al sistema penitenciario se efectuó una contrarreforma involutiva: el Congreso de la República aprobó el Decreto número 56-2013 -publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 17 de mayo de 2013- en el cuál se realiza una reforma del artículo 184 del Código Procesal Penal que elimina las medidas alternas a la prisión preventiva en más de 21 delitos, lo cuál agudiza el hacinamiento carcelario contribuyendo a la mayor precarización del sistema penitenciario.

⁸⁰ Véase: Mecanismo Nacional de Prevención-Comité de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (MNP-CONAPREV, *op. cit.* nota 42, p. 18.

⁸¹ Doc.: OEA/Ser.L/V/II, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 diciembre 2009, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>

⁸² Doc.: OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, informe [...], *op. cit.* nota 16, párr. 452.

Recientemente, el Congreso de la República adoptó el Decreto 74-2013 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”, el 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se realiza una reforma que conlleva un procedimiento penal “expedito” para los acusados capturados en la comisión de delitos en flagrancia. Lo anterior con el riesgo al ejercicio de defensa y podría desencadenar en violaciones al debido proceso de los imputados que derivarían en mayor cantidad de sentencias condenatorias.

III. CONCLUSIONES

En el presente informe, la CIDH realiza un importante análisis de la situación de las personas privadas de la libertad en Honduras y señala un conjunto de recomendaciones al Estado Hondureño, las cuáles en conjunción con las obligaciones adquiridas por parte del Estado en base a la Sentencia de la Corte IDH en el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, deben constituir el marco jurídico-político que debe orientar la política penitenciaria del Estado Hondureño.

Sin embargo, a pesar de la adopción de la Ley del Sistema Penitenciario, se evidencia que no existe una voluntad política por parte del Estado hondureño de dar una atención prioritaria a la situación de las personas privadas de la libertad. La asignación presupuestaria como se evidenció en el presente trabajo, continúa en disminución. Las reformas legales y las leyes que han sido adoptadas en año 2013 reflejan claramente que el Estado hondureño le apuesta a una política de seguridad encaminada a propiciar el empleo del encarcelamiento como instrumento para la disminución de los niveles de violencia (que en ningún país ha dado buenos resultados) y que se aleja completamente de la obligación especial de garante que tiene el Estado en relación a las personas privadas de la libertad.